

EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 09/2009-J, DERIVADA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR RAÚL PÉREZ.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintinueve de abril de dos mil nueve, en seguimiento de la clasificación de información 09/2009-J.

ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud tramitada bajo el folio SSAI/0273/09 de veinte de febrero de dos mil nueve, presentada en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, Raúl Pérez requirió, en modalidad de correo electrónico “*sentencia del amparo en revisión 363/2001, del primer tribunal colegiado del décimo quinto circuito, quejoso: julio arturo ledesma camacho*”.

II. Desahogado el procedimiento correspondiente y atendiendo al hecho de que la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal manifestó que:

(...)

“Con los datos proporcionados por el peticionario, en específico de la versión pública de la resolución definitiva dictada en el expediente del Amparo en Revisión 363/2001, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en nuestros registros aparece que fue entregado por la Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California, al órgano jurisdiccional que conoció del asunto, el día 19 de febrero de 2009 mediante vale de préstamo, del cual se acompaña copia simple, (...).”

Ante la situación que se expone, en cumplimiento al criterio emitido en el punto 7 del Acta de la Décima Octava Sesión Extraordinaria celebrada el lunes 15 de noviembre del 2004, por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los expedientes bajo resguardo de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes en calidad de préstamo, a fin de estar en condiciones de cumplir cabalmente con los principios de publicidad y celeridad sustentados en un procedimiento sencillo y expedito en materia de transparencia y acceso a la información pública, mediante oficio No. CDAAC-DAC-E-113-03-2009 se ha procedido a solicitar temporalmente el expediente de mérito, a efecto de dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.”

(...)

III. En virtud de lo anterior, este Comité de Acceso a la Información se pronunció al respecto en la clasificación de Información 9/2009-J, en sesión de dieciocho de marzo de dos mil nueve, que en lo que interesa fue en los siguientes términos:

(...)

“En el informe que rindió la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes comunicó que no es posible proporcionar al peticionario la versión pública de la sentencia de referencia, toda vez que el expediente del cual se deriva se encuentra en calidad de préstamo con el Tribunal Colegiado que conoció del asunto, por lo que se solicitó al Magistrado Presidente de ese tribunal, para poder dar cumplimiento a la solicitud.

(...)

En esas condiciones, para atender la solicitud de acceso la titular del Centro de Documentación y Análisis como se verifica ha realizado la acción que estimó conducente para obtener la información y determinar su disponibilidad.

Para ello, una vez localizado e identificado el expediente, objeto de la solicitud, mediante el oficio número CDAAC-DAC-E-113-03-2009 solicitó al Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado en del Décimo Quinto Circuito, la devolución temporal del expediente del Amparo en Revisión 363/2001, para poder cumplir con su obligación en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

(...)

En seguimiento con el criterio que antecede, este comité, estima que en este tipo de situaciones, la unidad administrativa que legalmente en principio resguarda la información, a fin de garantizar el derecho a la información, deberá tomar las acciones que garanticen ese acceso bajo un procedimiento sencillo y expedito, por lo tanto, la medida que ha tomado la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis para recabar la información y en su oportunidad pronunciarse sobre su disponibilidad es la adecuada, consecuentemente debe continuar con su trámite y comunicar a la Unidad de Enlace el resultado de esta gestión, y en su caso, poner a su disposición la información requerida previa protección de la información legalmente considerada como reservada o confidencial.

Sin embargo, la Unidad de Enlace antes de entregar tal información al peticionario, deberá dar cuenta al Comité junto con la documentación correspondiente para que determine lo conducente.

(...)

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. *Se confirma el informe rendido por la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.”*

IV. Por oficio CDAACL-DAC-O-108-03-2009, el encargado del despacho de la Dirección General del Centro de Documentación y

Análisis, rindió el informe correspondiente, que en lo que interesa, es en los siguientes términos:

(...)

*“Mediante oficio CDAACL-DAC-O-113-03-2009 de fecha 3 de marzo del año en curso, fue solicitado al Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el expediente del **Amparo en Revisión 363/2001** resuelto por dicho órgano jurisdiccional, toda vez que se encontraba en calidad de préstamo por la Casa de la Cultura Jurídica en Mexicali, Baja California, y en virtud de su devolución, se pone a disposición la información requerida.*

*(...), se determina que el expediente Amparo en Revisión **363/2001** resuelto el 8 de agosto de 2001 por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, es de carácter público, con excepción de los datos personales que en el mismo obran.*

(...), al identificar que la ejecutoria requerida contiene los nombres del recurrente, tercero perjudicado, representante legal y domicilios. En virtud de ello, este Centro de Documentación y Análisis generó la versión pública correspondiente, que se pone a disposición del peticionario.

Se anexa el formato de cotización por reproducción de información mediante digitalización y en sus diversas modalidades, de conformidad con las tarifas aprobadas por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal Constitucional.

Con la finalidad de cumplimentar la entrega de la información requerida bajo la modalidad de documento electrónico (correo electrónico), hago de su conocimiento que fue digitalizada por este Centro de Documentación y Análisis, y enviada mediante la dirección de correo electrónico archivosubdir@mail.scjn.gob.mx habilitada para tal efecto, por lo que mucho le agradeceré confirmar la recepción.”

(...)

V. En razón de lo manifestado por el área requerida, el titular de la Unidad de Enlace, mediante oficio número DGD/UE/545/2009, remitió al Secretario de Actas y Seguimiento de este Comité de Acceso a la Información el oficio antes transcrito y el expediente DGD/UE-J/124/2009; luego, mediante oficio SEAJ-RBV/735/2009 la Presidenta del Comité, lo turnó al Secretario Ejecutivo de la Contraloría, por ser el ponente de la clasificación de información 9/2009-J de la cual deriva, a fin de proponer el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 171 del Acuerdo General de la Comisión para la

Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, para dictar las medidas encaminadas a lograr la ejecución de lo determinado en una clasificación de información.

II. En relación con la solicitud presentada por Raúl Pérez, este Comité resolvió:

- Que la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis continuara con el trámite para la obtención del expediente solicitado y una vez que obrara en su poder, comunicar el resultado de esta gestión a la Unidad de Enlace, y en su caso, poner a disposición la información requerida, previa protección de la información legalmente considerada como reservada o confidencial.
- Antes de entregar tal información al peticionario, la Unidad de Enlace debe dar cuenta al Comité junto con la documentación correspondiente para que se determine lo conducente.

Así, con la finalidad de que este órgano colegiado esté en condiciones de pronunciarse sobre la naturaleza y disponibilidad de la información que se pone a disposición, debe atenderse a lo previsto en los artículos 1, 2 y 3, fracciones III y V, 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Del mismo modo, debe considerarse lo dispuesto en los numerales 1, 2, fracciones XIII, 3, 4 y 5 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, preceptos legales que tienen como finalidad obligar a los órganos públicos a entregar la información que se encuentra en su poder, en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; por lo tanto, ese imperativo de dar acceso a la información se cumple con la entrega de la información que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal, lo que acontece cuando el documento respectivo se pone a disposición del solicitante para su consulta física, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

En ese tenor, cabe señalar que las disposiciones de los referidos ordenamientos son de orden público, por lo que resulta un imperativo su cumplimiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación el dar acceso a aquella información que se encuentre bajo su resguardo.

Precisado lo anterior, procede analizar el informe rendido por el encargado del despacho de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis.

Como se advierte de los antecedentes la mencionada dirección general señaló que tenía en su poder el expediente del Amparo en Revisión 363/2001, del que se solicitó la sentencia y precisó que la misma es de carácter público, salvo por los datos personales que contiene.

En dicho informe agregó que, en virtud de que la documentación fue requerida en modalidad de correo electrónico y su costo de producción no excedía los montos máximos fijados por el Comité, procedió a digitalizarla, aunado a lo anterior remitió la cotización en el formato de reproducción de información y la envió a la dirección de correo electrónico habilitada para ello.

En virtud de lo anterior, este Comité de Acceso a la Información considera, con base en las consideraciones expuestas, que deben tenerse por cumplidas las cargas derivadas de la clasificación de información 9/2009-J, toda vez que con las acciones realizadas por la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, el peticionario puede acceder a la información requerida, una vez que acredite haber hecho el pago respectivo de acuerdo con la modalidad que eligió, lo cual deberá notificarlo la Unidad de Enlace de inmediato.

Finalmente, tomando en cuenta el sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Téngase por cumplida la clasificación de información 9/2009-J conforme lo expuesto en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Póngase a disposición del solicitante la información proporcionada por las áreas requeridas, en términos de la parte final de la última consideración de esta determinación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, así como de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de veintinueve de abril de dos mil nueve, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidenta, así como del Oficial Mayor y de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo y de la Contraloría quien fue ponente. Ausente: el Secretario General de la Presidencia. Firman: la Presidenta y el Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**LA SECRETARIA EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADA GEORGINA LASO
DE LA VEGA ROMERO, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTA.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
LA CONTRALORÍA, LICENCIADO
LUIS GRIJALVA TORRERO.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES
BENITO ÁVILA ALARCÓN.**